

# Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



Doctor:

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Florencia, Caquetá.

Proceso: Verbal sumario.

Radicación: 2022-0017100

Demandante: Armando Torres Rodríguez

Demandado: Eduardo Jiménez Fajardo.

Asunto: Demanda de reconvención.- Recurso de reposición.

**SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ**, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.770.418 de Florencia, Caquetá, Tarjeta Profesional número 83.440 del C. S. J., correo electrónico [swthlana@hotmail.com](mailto:swthlana@hotmail.com), obrando en mi calidad de apoderada judicial del Señor **ARMANDO TORRES RODRIGEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.631.154 expedida en Florencia, Caquetá, vecino y residente en esta ciudad, carece de correo electrónico, interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, y notificado por estado del 27 de marzo hogaño, lo cual sustento en los siguientes términos:

Se inadmite la demanda de reconvención por los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con el numeral 4º y 5º del Art. 82 del CGP., lo que se pretende, debe ser expresado con precisión y claridad, así como también, los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, lo cual echa de menos el despacho.

Si revisamos las pretensiones de la demanda y los hechos debemos indicar que las pretensiones se estructuraron en los siguientes términos:

Se estructuraron tres (3) pretensiones clasificándolas en los siguientes aspectos: La primera se determino que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi Mandante Señor **ARMANDO TORRES RODRIGEZ** ha adquirido por la vía de Prescripción Ordinaria de Dominio el Bien Inmueble de interés social cuyas medidas, características y de más especificaciones son las siguientes: lote de terreno, ubicado en la calle 16 No. 10-04 Este Carrera 10 Este, del barrio bello horizonte, de la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-120768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, y con número predial 18-001-01-03-00-00-

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14  
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 [swthlana@hotmail.com](mailto:swthlana@hotmail.com)

# Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



1276- 002, y comprendido dentro de los siguientes linderos: punto de partida: se tomó como tal el punto número E de coordenadas planas X= 1165250.28 m. Este y Y= 672117.89 m. Norte, ubicado en el sitio donde convergen las colindancias con la vía pública Carrera 10 Este, el predio 010312760001000 y el peticionario. NORTE: Del punto número E se continúa en dirección general ESTE con el predio 010312760001000, hasta encontrar el punto número F de coordenadas planas X= 1165257.28 M. Este y Y= 672117.33 m. Norte, ubicado en el sitio donde convergen las colindancias del predio, con el predio 010312760001000, y el predio 010312760027000 en una distancia 7.0 mts. ESTE: del punto F se continua en dirección general SUR con el predio 010312760027000, pasando por los puntos G de coordenadas planas X=1165257.11M. Este y Y= 672116.30 m. Norte, y H de coordenadas planas X=1165256.83 m. Este y Y= 672113.28 m. Norte, hasta en contra el punto número A de coordenadas planas X= 1165255.53 m. Este y Y= 672094.51 m. Norte, ubicado en el sitio donde convergen las colindancias del predio con, el predio 010312760027000, y la vía publica Calle 16, en distancia total de 22.90 mts. SUR: Del punto A se continua en dirección general OESTE con la vía pública Calle 16, pasando por el punto número B de coordenadas planas X= 1165248.75 m. Este y Y= 672095.16 m. Norte, hasta encontrar el punto número de C de coordenadas planas X= 1165248.74m. Este y Y= 672095.17 m. Norte, ubicado en el sitio donde convergen las colindancias del predio con, la vía publica calle 16, y la vía publica carrera 10 Este, en una distancia 6.82 mts. OESTE: Del punto número C se continua en dirección general NORTE con la vía pública carrera 10 Este, pasando por el punto número D de coordenadas planas X= 1165249.22 m. Este, pasando por el punto número D de coordenadas planas X= 1165249.22 m. Este y Y= 672105.75 m. Norte, hasta encontrar el punto número E, en coordenadas planas ya conocidas, ubicado en el sitio donde convergen las colindancias del predio con la vía pública Carrera 10 Este, y el predio 010312760001000 en una distancia total de 22.79 mts. Punto de partida y encierra. Para un total de ciento sesenta y un metros cuadrados (161. Mts<sup>2</sup>), del bien inmueble urbano, junto con sus mejoras y lote de terreno, ubicado en la calle 16 No. 10-04 Este Carrera 10 Este, del barrio bello horizonte, identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-120768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, y con número predial 18-001-01-03-00-00-1276-002, sobre el predio junto con las mejoras y construcciones en él existentes.

Esta pretensión es clara y no deja duda que se persigue es que se declare la prescripción Ordinaria de Dominio el Bien Inmueble de interés social el cual se determina en forma clara, precisa y contundente en la primera pretensión y como segunda pretensión se solicitó que como consecuencia de la declaratoria de la prescripción se ordene la **Inscripción** de dicho fallo en el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 420-120768, con el cual se identifica ante dicho organismo el mencionado bien inmueble. Con esta pretensión es clara precisa y concreta como consecuencia de la declaratoria de prescripción que debe ser inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria donde se debe inscribir la sentencia y la tercera pretensión es la solicitud de condene

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14  
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

# Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



en costas a quién se opusiere a las pretensiones de la presente demanda, es la pretensión mas clara precisa y contundente cuando la parte pasiva se opone a una demanda y prospera las pretensiones es la condena en costas.

De estas pretensiones se demuestran que son **expresadas con precisión y claridad** no dejando la menor duda de que cumplen con todos los requisitos y no es procedente la consideración que se planteó en el auto materia del recurso máxime que no se dice porque no son expresadas con precisión y claridad ya que si tenemos en cuenta el objeto del litigio se busca es que se declare la pertenencia del bien inmueble y esta trae como consecuencia la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria y por resorte la condena en costas.

Ahora continuando con la valoración de los hechos se indica en su decisión que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, lo cual hecha de menos el despacho, debemos manifestar lo siguiente:

No se entiende porque se plantea esa situación de los hechos no están determinados, clasificados y numerados, cuando de la simple lectura de la demanda del acápite de los hechos estos están enumerados en cuatro (4) hechos, los cuales si se observan están determinados y clasificados en forma concordante partiendo del primer hecho en el cual se describe en el primer hecho que mi poderdante desde hace más de 26 años el Señor **ARMANDO TORRES RODRIGEZ**, ha venido manteniendo la posesión de manera real y material del siguiente bien inmueble y a continuación se describe el bien materia de la Litis en forma clara, y precisa; en el segundo hecho se precisó que la posesión el Señor demandante siempre la ejerció de manera pública, tranquila, pacífica y sin clandestinidad alguna, lo que es un hecho clara y preciso de la posesión que se indica en el hecho primero; como tercer hecho se explicó los actos de posesión determinándolos y clasificándolos sus actos de posesión y como cuarto hecho se estipulo que la única persona conocida como poseedora del predio materia de la Litis, siempre lo fue el Señor **ARMANDO TORRES RODRIGEZ**; tal y como en su debida oportunidad lo demostrare, lo cual demuestra que los cuatro (4) hechos determinados, clasificados y enumerados cumplen con los requisitos que se exige en el artículo 82 del C.G.P.

2.- Apórtese certificado **especial** de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP. Para este propósito, deberá tener en cuenta que el certificado debe ser contundente, no dubitativo, esto es, debe expresar con claridad y precisión quienes son los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble que da cuenta la Litis, o en el caso de no existir alguno, así asegurarlo.

Sobre este aspecto se debe indicar que el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., indica lo siguiente:

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14  
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

# Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”*

Como se puede observar de la literalidad del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., por ningún lado se exige certificado **especial** que se reclama en su auto sino es un certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda de reconvencción se puede percibir que en este se encuentra en forma clara demostrado las personas que figuran como titular del derecho real si tenemos en cuenta que figura el hoy demandado en reconvencción que se le vendió una extensión de 161 mts2, por ende es el primer y único propietario inscrito por lo tanto es imposible una tradición de posibles propietarios anteriores y ello se exige cuando hayan existido varios propietarios anteriores y no es este el caso.

3.- Deberá aportar la prueba pericial solicitada (experticia técnica topógrafo), en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso.

Referente a la norma invocada se debe indicar que dicha norma se encuentra en forma incompleta de interpretación partiendo que dicha norma indica lo siguiente:

*“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros*

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14  
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

# Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



*que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”*

Si revisamos el termino para contestar la demanda inicial o primaria era de 10 días para contestar la demanda por ende dicho termino es insuficiente para que el demandado pueda aportar la pericia técnica topógrafo por lo tanto el titular del despacho debe conceder un término prudencial para aportarlo y como si fuera poco en el acápite de pruebas lo que se solicito fue **inspección judicial con experticio técnico topógrafo** en los siguientes términos: solicito se decrete una inspección judicial asistido con un topógrafo o agrimensor al terreno que reclama el demandante para de acuerdo con un levantamiento topográfico, se realice una prueba técnica que constate la existencia material y definición por medio de georreferenciación determinar la extensión del predio, la ubicación de los linderos, la extensión de dichos linderos, y se determine las mejoras levantadas al predio así como quien es el poseedor real y material del predio. Por lo tanto, se pidió es una inspección judicial acompañado de un topógrafo para individualizar y determinar la porción de terreno que posee mi poderdante dicha prueba es obligatorio decretarla y practicarla por el Juez en este tipo de procesos de pertenencia como lo consagra el artículo 133 del C.G.P., **Inspección Judicial:** Prueba obligatoria en la declaración de pertenencia y su omisión genera la nulidad de la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 133 del código general del proceso, por lo que es una prueba de carácter obligatoria dentro del proceso en mención. La inspección judicial en el proceso en mención es de carácter obligatorio, teniendo en cuenta que el no practicar la prueba en el trámite del proceso puede decretar la nulidad del mismo. Por lo anterior, la inspección judicial consiste en aplicación del principio de inmediación, es decir, el juez se trasladará directamente al inmueble objeto de la pretensión o litigio y estará acompañado de las partes, esto es el demandante, el demandado y los apoderados de cada una de las partes y si fuere necesario está presente el perito. Una vez se trasladen al inmueble, este se va a identificar plenamente, esto es dirección, linderos, área, dependencias y demás características que permitan su plena identificación y se verificara en manos de quien está el inmueble. Excepcionalmente, cuando fuere posible y conveniente se podrá convertir la diligencia de inspección judicial en audiencia de instrucción y juzgamiento en aplicación del principio de concentración.

El numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., impone la siguiente obligación el juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14  
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

# Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



En conclusión exigirse que debo aportar el experticio técnico cuando se pidió fue inspección judicial acompañado con un topógrafo para que con dicho auxiliar de justicia se identifique el predio materia de pertenencia, lo cual debe realizarse por el Juez es imposible que el demandante aporte dictamen técnico topógrafo que nunca se solicito ya que la inspección judicial se lleva a cabo en audiencia determinada por el C.G.P.

4. Deberá señalar el lugar, la dirección física y electrónica de la parte demandante y de su apoderado, donde recibirán las notificaciones.

Referente a este aspecto no se indicó las direcciones de notificación del demandante y apoderado por estar ya en la contestación de la demanda inicial recordemos que esta es una demanda de reconvención{on pero si es necesario se hará.

Con el respeto de siempre,

**SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.**

C. C. No. 40.770.418 Florencia.

T.P. No. 83.440 C. S. J.

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14  
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO INADMITE DEMANDA.**

swthlana fajardo sanchez &lt;swthlana@hotmail.com&gt;

Jue 30/03/2023 8:00

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia &lt;j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (609 KB)

DEMANDA DE RECONVENCION RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Doctor:

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Florencia, Caquetá.

Proceso: Verbal sumario.  
Radicación: 2022-0017100  
Demandante: Armando Torres Rodríguez  
Demandado: Eduardo Jiménez Fajardo.  
Asunto: Demanda de reconversión.- Recurso de reposición.

**SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ**, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.770.418 de Florencia, Caquetá, Tarjeta Profesional número 83.440 del C. S. J., correo electrónico swthlana@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderada judicial del Señor **ARMANDO TORRES RODRIGEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.631.154 expedida en Florencia, Caquetá, vecino y residente en esta ciudad, carece de correo electrónico, interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, y notificado por estado del 27 de marzo hogaño, lo cual sustento en los siguientes términos:

Se inadmite la demanda de reconversión por los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con el numeral 4º y 5º del Art. 82 del CGP., lo que se pretende, debe ser expresado con precisión y claridad, así como también, los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, lo cual echa de menos el despacho.

Si revisamos las pretensiones de la demanda y los hechos debemos indicar que las pretensiones se estructuraron en los siguientes términos:

Se estructuraron tres (3) pretensiones clasificándolas en los siguientes aspectos: La primera se determino que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi Mandante Señor **ARMANDO TORRES RODRIGEZ** ha adquirido por la vía de Prescripción Ordinaria de Dominio el Bien Inmueble de interés social cuyas medidas, características y de más especificaciones son las siguientes: lote de terreno, ubicado en la calle 16 No. 10-04 Este Carrera 10 Este, del barrio bello horizonte, de la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-120768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, y con número predial 18-001-01-03-00-00-1276- 002, y comprendido dentro de los siguientes linderos: punto de partida: se tomó como tal el punto número E de coordenadas planas X=

1165250.28 m. Este y Y= 672117.89 m. Norte, ubicado en el sitio donde convergen las colindancias con la vía pública Carrera 10 Este, el predio 010312760001000 y el peticionario. NORTE: Del punto número E se continúa en dirección general ESTE con el predio 010312760001000, hasta encontrar el punto número F de coordenadas planas X= 1165257.28 M. Este y Y= 672117.33 m. Norte, ubicado en el sitio donde convergen las colindancias del predio, con el predio 010312760001000, y el predio 010312760027000 en una distancia 7.0 mts. ESTE: del punto F se continua en dirección general SUR con el predio 010312760027000, pasando por los puntos G de coordenadas planas X=1165257.11M. Este y Y= 672116.30 m. Norte, y H de coordenadas planas X=1165256.83 m. Este y Y= 672113.28 m. Norte, hasta en contra el punto número A de coordenadas planas X= 1165255.53 m. Este y Y= 672094.51 m. Norte, ubicado en el sitio donde convergen las colindancias del predio con, el predio 010312760027000, y la vía publica Calle 16, en distancia total de 22.90 mts. SUR: Del punto A se continua en dirección general OESTE con la vía pública Calle 16, pasando por el punto número B de coordenadas planas X= 1165248.75 m. Este y Y= 672095.16 m. Norte, hasta encontrar el punto número de C de coordenadas planas X= 1165248.74m. Este y Y= 672095.17 m. Norte, ubicado en el sitio donde convergen las colindancias del predio con, la vía publica calle 16, y la vía publica carrera 10 Este, en una distancia 6.82 mts. OESTE: Del punto número C se continua en dirección general NORTE con la vía pública carrera 10 Este, pasando por el punto número D de coordenadas planas X= 1165249.22 m. Este, pasando por el punto número D de coordenadas planas X= 1165249.22 m. Este y Y= 672105.75 m. Norte, hasta encontrar el punto número E, en coordenadas planas ya conocidas, ubicado en el sitio donde convergen las colindancias del predio con la vía pública Carrera 10 Este, y el predio 010312760001000 en una distancia total de 22.79 mts. Punto de partida y encierra. Para un total de ciento sesenta y un metros cuadrados (161. Mts<sup>2</sup>), del bien inmueble urbano, junto con sus mejoras y lote de terreno, ubicado en la calle 16 No. 10-04 Este Carrera 10 Este, del barrio bello horizonte, identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-120768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, y con número predial 18-001-01-03-00-00-1276-002, sobre el predio junto con las mejoras y construcciones en él existentes.

Esta pretensión es clara y no deja duda que se persigue es que se declare la prescripción Ordinaria de Dominio el Bien Inmueble de interés social el cual se determina en forma clara, precisa y contundente en la primera pretensión y como segunda pretensión se solicitó que como consecuencia de la declaratoria de la prescripción se ordene la **Inscripción** de dicho fallo en el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 420-120768, con el cual se identifica ante dicho organismo el mencionado bien inmueble. Con esta pretensión es clara precisa y concreta como consecuencia de la declaratoria de prescripción que debe ser inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria donde se debe inscribir la sentencia y la tercera pretensión es la solicitud de condene en costas a quién se opusiere a las pretensiones de la presente demanda, es la pretensión mas clara precisa y contundente cuando la parte pasiva se opone a una demanda y prospera las pretensiones es la condena en costas.

De estas pretensiones se demuestran que son **expresadas con precisión y claridad** no dejando la menor duda de que cumplen con todos los requisitos y no es procedente la consideración que se planteó en el auto materia del recurso máxime que no se dice porque no son expresadas con precisión y claridad ya que si tenemos en cuenta el objeto del litigio se busca es que se

declare la pertenencia del bien inmueble y esta trae como consecuencia la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria y por resorte la condena en costas.

Ahora continuando con la valoración de los hechos se indica en su decisión que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, lo cual hecha de menos el despacho, debemos manifestar lo siguiente:

No se entiende porque se plantea esa situación de los hechos no están determinados, clasificados y numerados, cuando de la simple lectura de la demanda del acápite de los hechos estos están enumerados en cuatro (4) hechos, los cuales si se observan están determinados y clasificados en forma concordante partiendo del primer hecho en el cual se describe en el primer hecho que mi poderdante desde hace más de 26 años el Señor **ARMANDO TORRES RODRIGEZ**, ha venido manteniendo la posesión de manera real y material del siguiente bien inmueble y a continuación se describe el bien materia de la Litis en forma clara, y precisa; en el segundo hecho se precisó que la posesión el Señor demandante siempre la ejerció de manera pública, tranquila, pacífica y sin clandestinidad alguna, lo que es un hecho clara y preciso de la posesión que se indica en el hecho primero; como tercer hecho se explicó los actos de posesión determinándolos y clasificándolos sus actos de posesión y como cuarto hecho se estipulo que la única persona conocida como poseedora del predio materia de la Litis, siempre lo fue el Señor **ARMANDO TORRES RODRIGEZ**; tal y como en su debida oportunidad lo demostrare, lo cual demuestra que los cuatro (4) hechos determinados, clasificados y enumerados cumplen con los requisitos que se exige en el artículo 82 del C.G.P.

2.- Apórtese certificado **especial** de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP. Para este propósito, deberá tener en cuenta que el certificado debe ser contundente, no dubitativo, esto es, debe expresar con claridad y precisión quienes son los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble que da cuenta la Litis, o en el caso de no existir alguno, así asegurarlo.

Sobre este aspecto se debe indicar que el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., indica lo siguiente:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”*

Como se puede observar de la literalidad del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., por ningún lado se exige certificado **especial** que se reclama en su auto sino es un certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda de reconvencción se puede percibir que en este se encuentra en forma clara demostrado las

personas que figuran como titular del derecho real si tenemos en cuenta que figura el hoy demandado en reconvencción que se le vendió una extensión de 161 mts<sup>2</sup>, por ende es el primer y único propietario inscrito por lo tanto es imposible una tradición de posibles propietarios anteriores y ello se exige cuando hayan existido varios propietarios anteriores y no es este el caso.

3.- Deberá aportar la prueba pericial solicitada (experticia técnica topógrafo), en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso.

Referente a la norma invocada se debe indicar que dicha norma se encuentra en forma incompleta de interpretación partiendo que dicha norma indica lo siguiente:

*“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”*

Si revisamos el termino para contestar la demanda inicial o primaria era de 10 días para contestar la demanda por ende dicho termino es insuficiente para que el demandado pueda aportar la pericia técnica topógrafo por lo tanto el titular del despacho debe conceder un término prudencial para aportarlo y como si fuera poco en el acápite de pruebas lo que se solicito fue **inspección judicial con experticio técnico topógrafo** en los siguientes términos: solicito se decrete una inspección judicial asistido con un topógrafo o agrimensor al terreno que reclama el demandante para de acuerdo con un levantamiento topográfico, se realice una prueba técnica que constate la existencia material y definición por medio de georreferenciación determinar la extensión del predio, la ubicación de los linderos, la extensión de dichos linderos, y se determine las mejoras levantadas al predio así como quien es el poseedor real y material del predio. Por lo tanto, se pidió es una inspección judicial acompañado de un topógrafo para individualizar y determinar la porción de terreno que posee mi poderdante dicha prueba es obligatorio decretarla y practicarla por el Juez en este tipo de procesos de pertenencia como lo consagra el artículo 133 del C.G.P., **Inspección Judicial:** Prueba obligatoria en la declaración de pertenencia y su omisión genera la nulidad de la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 133 del código general del proceso, por lo que es una prueba de carácter obligatoria dentro del proceso en mención. La inspección judicial en el proceso en mención es de carácter obligatorio, teniendo en cuenta que el no practicar la prueba en el trámite del proceso puede decretar la nulidad del mismo. Por lo anterior, la inspección judicial consiste en aplicación del principio de inmediación, es decir, el juez se trasladará directamente al inmueble objeto de la pretensión o litigio y estará acompañado de las partes, esto es el demandante, el demandado y los apoderados de cada una de las partes y si fuere necesario está presente el perito. Una vez se trasladen al inmueble, este se va a identificar plenamente, esto es dirección, linderos, área, dependencias y demás características que permitan su plena identificación y se verificara en manos de quien está el inmueble. Excepcionalmente, cuando fuere posible y conveniente se podrá convertir la diligencia de inspección judicial en audiencia de instrucción y juzgamiento en aplicación del principio de concentración.

El numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., impone la siguiente obligación el juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

En conclusión exigirse que debo aportar el experticio técnico cuando se pidió fue inspección judicial acompañado con un topógrafo para que con dicho auxiliar de justicia se identifique el predio materia de pertenencia, lo cual debe realizarse por el Juez es imposible que el demandante aporte dictamen técnico topógrafo que nunca se solicito ya que la inspección judicial se lleva a cabo en audiencia determinada por el C.G.P.

4. Deberá señalar el lugar, la dirección física y electrónica de la parte demandante y de su apoderado, donde recibirán las notificaciones.

Referente a este aspecto no se indicó las direcciones de notificación del demandante y apoderado por estar ya en la contestación de la demanda inicial recordemos que esta es una demanda de reconvenición{on pero si es necesario se hará.



**SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ**  
*C.C. 40.770.418 de Florencia.*  
*T.P. 83.440 del C.S.J.*

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ

[j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Radicado: 180014003005 2022 00672 00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A  
Asunto: Recurso de reposición en contra del mandamiento de pago

NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ, apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., estando dentro de la oportunidad legal, interpongo recurso de reposición contra el auto calendado el 10 de febrero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi procurada judicial, recurso que procedo a sustentar con fundamento en los siguientes reproches:

1. Las facturas tenidas como base de recaudo NO REUNEN los requisitos consagrados por el numeral 2 del artículo 774 del C.Co., modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008, que establecen como REQUISITOS DE LA FACTURA PARA QUE TENGA CALIDAD DE TÍTULO VALOR en punto a que la factura debe contener la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla.

Requisito indispensable para que la factura adquiera la calidad de título valor, en la medida en que la fecha de recibo de la factura, así como la identificación o firma del encargado de recibirla, será precisamente, la fecha a partir de la cual se computarán los términos para su aceptación o rechazo y, por ende, requisito *sine qua non* de la exigibilidad de su pago.

Corolario de lo anterior, el artículo 773 del C.CO. es preciso al señalar que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar el contenido de la factura ya sea por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, ya sea físico o electrónico, indicando nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha del recibo.

Correos electrónicos: [nrios@riossilva.com](mailto:nrios@riossilva.com) y [oorios@riossilva.com](mailto:oorios@riossilva.com)

Celular: 318 782 7609 y 315 844 6171

Teléfono: (1) 309 9414

Calle 20 B No. 102-22 Bogotá

[www.riossilva.com](http://www.riossilva.com)

Ahora bien, tras verificar la totalidad de documentos aportados con la demanda y tenidos en cuenta como base de recaudo de las 53 facturas respecto de las cuales se libró mandamiento de pago, se evidencia que el HOSPITAL accionante no allega prueba documental alguna en la que se acredite que dichas facturas fueron efectivamente radicadas y tramitadas ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de forma tal que no se encuentra acreditado que se trate de obligaciones que le sean exigibles a mi representada.

Obsérvese que de las 53 facturas, únicamente se encuentra soportada la radicación de la factura HMI107600 (documento que se encuentra incorporado en el Cuaderno principal – Carpeta facturas – En el documento pdf denominado “FACT 108444-00001ya” en su último folio) así:

viado: 24/01/2022 13:09:42

Acta Radicación Digital 569236

**AXA COLPATRIA**  
reaseguradora / los seguros

<b>Asegurador:</b>	860002183 - AXA Colpatría - ARL	<b>NIT:</b>	891180098
<b>Prestador:</b>	E S E HOSP DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA	<b>Procesado por:</b>	PAULA ANDREA ARTEAGA CABRERA
<b>Domicilio:</b>	DG 20 7-93	<b>Fecha radicación:</b>	24/01/2022
<b>Correo:</b>	radicacionaseguradoras@hmi.gov.co	<b>Fecha Recibido:</b>	24/01/2022 01:09:41 PM

**Se cargaron 1 facturas: 1 correctas, 0 con error**

	<b>Factura:</b> HMI107600
	<b>Soportes cargados:</b> HMI107600_SOP_1.pdf, HMI107600.pdf
	<b>Estado cargue:</b> Aceptado: Radicada exitosamente.
	<b>Rips:</b> HMI107600_RIPS_20220124130941.zip

Respecto de las 52 facturas restantes no se tiene evidencia alguna de que hayan sido radicadas por medios físicos o electrónicos ante mi procurada judicial y por lo tanto, tampoco se encuentra acreditada la exigibilidad de los cartulares.

La demanda, se limita a indicar tanto en los hechos como en las pretensiones la fecha en la que el apoderado del HOSPITAL aduce corresponde al vencimiento de cada una de las facturas, sin siquiera mencionar la fecha en la que presuntamente fueron radicadas. No obra

constancia alguna de radicación de las facturas, ni por sello de recibido en el cuerpo de las mismas, sello que tampoco se encuentra en las cuentas de cobro que se allegan respecto de algunos de los cartulares, así como tampoco se tiene evidencia de que hubiesen sido remitidas al buzón electrónico de facturación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA o por lo menos a los correos electrónicos que se indican el certificado de la Cámara de Comercio, ni se tiene la constancia tecnológica del acuse de recibo de la transmisión de las facturas electrónicas, ni ninguna prueba que permita acreditar que las facturas objeto de recaudo fueron efectivamente entregadas a mi procurada judicial, y que en ninguna manera podrá presumirse.

Pese a que con la mayoría de las facturas base de recaudo se acompañó la copia de algunos correos electrónicos que se aduce fueron remitidos a mi prohiljada, éstos, tampoco constituyen prueba de la radicación de ninguna de las facturas, pues como se desprende del análisis detallado de cada uno de dichos documentos, corresponden únicamente a la remisión de los anexos técnicos No 2 y 3, correspondientes como se indica en las referidas comunicaciones electrónicas al informe de la atención inicial de urgencias que se estaba informando a la ARL y la autorización de servicios de los pacientes, sin que en estas comunicaciones se haya acompañado factura de prestación de servicios alguna.

De otra parte, conforme al hecho segundo de la demanda se indica que las facturas objeto de la litis corresponden a facturas electrónicas de venta, situación que tampoco corresponde a la realidad, puesto que 18 de éstas, las cuales procedo a relacionar, corresponden a facturas de venta que no reúnen los requisitos de la facturación electrónica:

HDMI1409757	\$ 50.700,00
HDMI1409774	\$ 226.000,00
HDMI1414513	\$ 57.700,00
HDMI1414577	\$ 180.800,00

HDMI1414808	\$ 58.350,00
HDMI1418310	\$ 864.359,00
HDMI1420046	\$ 158.200,00
HDMI1422179	\$ 135.600,00
HDMI1437859	\$ 57.600,00
HDMI1440750	\$ 466.600,00
HDMI1443374	\$ 122.000,00
HDMI1444203	\$ 664.400,00
HDMI1444495	\$ 468.121,00
HDMI1447113	\$ 274.594,00
HDMI1448783	\$ 259.292,00
HDMI1452063	\$ 1.696.960,00
HDMI1452441	\$ 57.600,00
HDMI1453181	\$ 57.600,00

Las facturas relacionadas no contienen los requisitos consagrados por el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 que establece que para efectos de la expedición, generación y entrega de la factura electrónica se deberá:

- Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
- Incluir firma digital o electrónica para garantizar su autenticidad e integridad.
- Incluir el código único (alfanumérico) de factura electrónica que incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la DIAN y que además deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas y en los códigos QR definidos para tal fin.
- Entregar una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o digital, evento en el que deberá enviarlo al correo o dirección electrónica, en este caso de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que, el líbello genitor establece que la totalidad de facturas objeto de recaudo corresponden a facturas electrónicas, deberá tenerse en cuenta que la facturación electrónica se encuentra expresamente regulada por los Decretos 2242 de 2015, 1349 de 2016 y 1154 de 2020 (que adicionaron el capítulo 53 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 del Sector Comercio, Industria y Turismo), este último referente a la circulación de la factura electrónica como título valor, siendo la norma especial aplicable, que expresamente establece:

*Artículo 2.2.2.53.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación de la factura electrónica como título valor.*

El artículo 2.2.2.53.2 ibidem en su numeral 7 define la factura electrónica como título valor así:

*“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”.*

De otra parte, y de conformidad con lo normado por el artículo 2.2.2.53.15 del referido decreto reglamentario 1074 de 2015, será la DIAN quien

Correos electrónicos: [nrios@riossilva.com](mailto:nrios@riossilva.com) y [oorios@riossilva.com](mailto:oorios@riossilva.com)

Celular: 318 782 7609 y 315 844 6171

Teléfono: (1) 309 9414

Calle 20 B No. 102-22 Bogotá

[www.riossilva.com](http://www.riossilva.com)

establecerá los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios a fin de que pueda obtenerse de forma electrónica la factura como título valor para hacer exigible su pago, para lo cual establece que las autoridades podrán consultar ante la DIAN en su calidad de administradora del RADIAN certificación la existencia de las facturas electrónicas de venta como título valor y su trazabilidad.

2. Las facturas tenidas en cuenta como base de recaudo se encuentran despojadas de mérito cambiario por la naturaleza jurídica especial de la prestación de servicios de salud.

En el presente caso se está ante el cobro ejecutivo de unas facturas presuntamente expedidas con ocasión a la prestación de servicios de salud y las cuales cuentan con un régimen legal de carácter especial, conforme al cual, se encuentran desprovistas de mérito cambiario alguno, de conformidad con la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes y diferentes Tribunales Superiores del país, así como por ejemplo la Sentencia T-6349 del 1 de noviembre de 2012<sup>1</sup>. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, expresó:

*“Debe anotarse que para esta Corporación es claro, y así ha venido sentándolo en su jurisprudencia que las facturas de venta de servicios de salud, no tienen la calidad de títulos valores, (valga decir facturas cambiarias de compraventa) (...)*

*Lo anterior implica que la ejecución debe estudiarse a partir de la normativa especializada (...)*”

En igual forma, en la Sentencia STL14963-2016<sup>2</sup> proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 5 de octubre de 2016, se expresó:

*“Concluye la Sala que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones o respuestas.*

*(...)*

*Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del Código de Comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de decisión de Tutela. (También citada en los fundamentos de derecho de la demanda)

<sup>2</sup> Radicación No. 68911. M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán

*fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”*

En igual forma, en providencia del 13 de mayo de 2019<sup>3</sup>, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá expresó:

*El argumento principal del a quo, se encuentra perfilado en el examen de los documentos con referencia únicamente a los requisitos de los títulos valores, sin embargo, tal consideración no es aceptable ya que, verificado el contenido de los mismos surge que corresponden a prestaciones de servicios de salud que benefician a un tercero llamado paciente, los que tienen una reglamentación especial diferente al Estatuto Mercantil.*

*Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha considerado que “(...) la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles (...) el empleo de las facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de prestación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS”<sup>4</sup>*

*Así entonces, el análisis del título ejecutivo, debe darse de cara a las reglas especiales, que sobre la materia han sido instituidas (...)”*

*Lo anterior porque, se itera, se trata de obligaciones surgidas en el escenario del «sistema de seguridad social integral»; en virtud de lo cual, los instrumentos ejecutivos tienen origen, en un conflicto derivado entre una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) – aquí demandante – y una Sociedad que realiza operaciones de Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito (SOAT) – aquí ejecutada-, en los que se prestaron servicios de salud a terceros beneficiarios – asegurados-, debiendo ser estudiadas bajo los principios, requisitos y pautas establecidas en aquellas normas”*

En igual sentido, el 29 de octubre de 2020<sup>5</sup> mediante ponencia de la doctora Adriana Ayala Pulgarín, la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior afirmó:

*(...) No se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de documentos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, sin que haya*

<sup>3</sup> M.P. Dra. Hilda González Neira dentro del proceso con radicación No. 1100131030120190009501. Promovido por Sociedad Clínica Emcosalud S.A. en contra de la Compañía Mundial de Seguros.

<sup>4</sup> Salvamento de voto en forma conjunta de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, APL2642-2017. Expediente 110010230000201600178-00, 23 de marzo de 2017.

<sup>7</sup> M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar, decisión en Sala Plena de esa Corporación.

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Radicado: 1100131034020200023401. Demandante: Fundación Cardioinfantil – Institución de Cardiología. Demandada: Coomeva EPS.

*necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.*

*Es decir, cuando el Juez emite una orden de apremio debe estar convencido que el sujeto pasivo de aquélla se encuentra obligado a efectuar dicho pago y el demandante a recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución y los documentos que con él lleguen a formar una unidad jurídica, por sí solos permitan inferir que la obligación incorporada en el título es cierta.*

*(...) en punto a los documentos echados de menos por la Jueza a quo como parte integral de los títulos aportados para sustentar la ejecución [artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y el anexo técnico n° 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud], pertinente resulta traer a colación reciente disertación efectuada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, la cual citando reflexiones anteriores sobre el tema, indicó:*

*“tratándose del cobro forzado de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, las normas comerciales deben interpretarse, armónicamente, con las regulaciones especiales impuestas por el ordenamiento jurídico. [...] La factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad (...)”<sup>6</sup>*

*Bajo la misma intelección, podía predicarse, válidamente, que los soportes exigidos por las memoradas disposiciones, para el cobro directo ante las entidades del sistema de salud, eran extensibles al ámbito judicial, como lo entendió la célula jurisdiccional querellada.*

*Ello se explica, por el interés público del servicio de “salud”, en el cual, las relaciones derivadas de su prestación no son de naturaleza meramente mercantil, por el contrario, buscan hacer efectivo el derecho fundamental a la “salud” de la colectividad; en consecuencia, del uso óptimo de los recursos destinados por el Estado para tal fin (cuya administración se delegó a las promotoras de salud como la entonces demandada), depende indefectiblemente, la estabilidad financiera del sistema de salud e, incluso de los mismos “prestadores de servicios”.*

*Acorde con lo discurrido, imponer mayores exigencias a los acreedores -“prestadores de servicios de salud”-, para obtener el pago forzado de la respectiva remuneración, no luce desproporcionado.”<sup>7</sup>*

Por todo lo anterior, deberá revocarse el mandamiento de pago como quiera que debe darse aplicación a la normativa especial que regula la materia, conforme a la cual las facturas allegadas y tenidas como base de

---

<sup>6</sup> STC 14 de marzo de 2019, exp. 2019-00511-00

<sup>7</sup> STC-1098-2020 10 de febrero de 2020 Radicación no 08001-22-13-000-2019-00582-00 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

recaudo no son autónomas para constituir título que preste mérito ejecutivo y éste no se encuentra debidamente conformado en la medida en que no se allegaron la totalidad de documentos exigidos por los anexos técnicos establecidos por el Ministerio de Salud respecto al cobro de cada evento en los términos del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Decreto 780 de 2016.

#### NOTIFICACIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) que corresponde a la dirección de notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico [nrios@riossilva.com](mailto:nrios@riossilva.com) que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Mi número celular es 318 782 7609.

Cordialmente,

NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ  
C.C. No. 80.767.804  
TP. No. 213.912

Sustanció: Cr/Nrios  
Aprobó: RiosSilva  
Fecha: 29.03.23

## Recurso de reposición - RAD. 2022 00672 E.S.E. HOSPITAL MARIAINMACULADA vs. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

Nicolas Rios <nrios@riossilva.com>

Jue 30/03/2023 11:42

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>;nelsoncal2000@yahoo.es <nelsoncal2000@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (347 KB)

2023-03-30 M. Recurso contra mandamiento de pago Ejec. HMI vs Axa Vida Rad. 2022-00672.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ

[j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Radicado: 180014003005 2022 00672 00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: HOSPITAL MARÍA INMACULADA

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Asunto: Recurso de reposición en contra del mandamiento de pago

NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ, apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., estando dentro de la oportunidad legal, interpongo recurso de reposición contra el auto con el que se libró mandamiento de pago conforme al memorial adjunto.

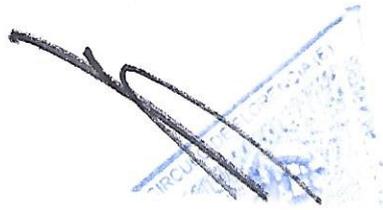
Cordial saludo,

**Nicolás Ríos Ramírez**

**C.C. No. 80.767.804**

**T.P. 213.912**

DOCTOR  
EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA - CAQUETA  
E.S.D



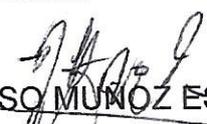
**REFERENCIA: PODER. PROCESO RADICADO No 18001400300520210026000**

**ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de Florencia, identificado con cedula de ciudadanía número 17.625.087, dirección Calle 12 N 13-61, Barrio Centro Florencia, teléfono 3112289911, en mi condición de demandado, por medio del presente escrito de manera respetuosa, le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **KAROL MURCIA RAMOS**, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.189.645 expedida en Florencia – Caquetá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 134.965 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia, en especial para la contestación de la demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA DE SIMULACION.conforme a los argumentos fácticos y jurídicos establecidos en la contestación a instaurar.

Mi apoderado queda ampliamente facultado en especial para CONTESTAR DEMANDA, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir en fin todas la inherente del artículo 74 del CGP, para el buen cumplimiento del mandato encomendado. Además, intervenir en todas las diligencias, recursos, o pruebas respectivas.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente poder.

Cordialmente:

  
ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR  
CC 17625087 DE FLORENCIA

Acepto  
  
KAROL MURCIA RAMOS  
CC No 16189645 de Florencia  
T.P No 134965 del CSJ.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15413598

En la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Florencia, compareció: ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17625087 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mvd9r5g0m3  
31/01/2023 - 17:02:03



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTENTICACION signado por el compareciente.

WILBERTH FRANCISCO GARCÍA RIVEROS

Notario Primero (1) del Círculo de Florencia, Departamento de Caquetá - Encargado



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 60mvd9r5g0m3

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

17.625.087

NUMERO

MUÑOZ ESCOBAR

APELLIDOS

ALFONSO

NOMBRES



*Handwritten signature*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-JUL-1951

FLORENCIA  
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

30-NOV-1972 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Handwritten signature*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VAHA



A-4400100-67164491-M-0017625087-20071206

01070 073400 02 266155551

23 Feb/23  
Le entregué al Dr. Karol  
5 folios.  
+

Medellín, 22 de febrero de 2023

Señor  
Alfonso Muñoz Escobar

Esperamos usted se encuentre bien.

Tenemos el gusto de atender su requerimiento número 8013082969, en el cual solicita certificación de la obligación que desembolso por medio de FOPEP en el año 2018 por valor de \$94.500.000 especificando fecha desembolso y cancelación.

Analizamos detalladamente su requerimiento y le informamos que, la obligación terminada en 0952 desembolsada por medio de FOPEP el 18 de abril de 2018 por valor de \$94.500.000 a un plazo de 120 meses y con frecuencia de pagos mensual, se canceló para la fecha del 22 de julio de 2019.

Esperamos haberle brindado la atención y el servicio que usted se merece; le invitamos a ingresar al siguiente enlace para que nos permita conocer la percepción sobre la atención brindada a este requerimiento; con sus respuestas, podremos seguir trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio. [Diligenciar encuesta>>](#)

Atentamente,

Equipo Bancolombia

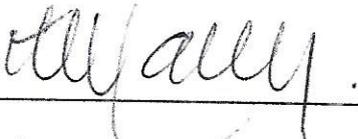
**BANCOOMEVA**  
**NIT. 900.406.150 – 5**  
**OFICINA Florencia**

**CERTIFICA QUE:**

El (a) cliente (a) GLADYS MENDEZ ARTUNDUAGA, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 40.755.920 y ALBA LUZ MENDEZ ARTUDUNDUAGA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.755.921, con fecha 25 de julio el año 2018 constituyeron el CDT Nro. 180101461917, por valor de \$54.500.000.00., el cual fue cancelado el 6 de agosto del año 2020.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los 10 días del mes de mayo del año 2021.

Atentamente,



Colaborador Bancoomeva

PABRMGECOM  
SECRE46602

BANCOLOMBIA

2015-09-28

Pagos Automaticos Bancolombia - PAB

18:41:28

Consulta de Pagos para impresion de comprobantes

Fecha.....: 2015/09/25

Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2013

Nit.: 000000900626433

Beneficiario: MUNOZ ESCOBAR ALFONSO

ID.: 000000017625087

Referencia...: 000000000201509M BG Tipo Pago: EFECTIVO

Nro Pago: 00987002545

Concepto	Ingresos	Egresos
10JUBILACION NAL	\$3,061,781.98	\$0.00
43RELIQUIDACION PA 21462	\$127,548,756.22	\$0.00
44RELIQUIDACION PA 21462	\$31,310,648.27	\$0.00
45RELIQ PAGO UNICO 21462	\$12,267,737.78	\$0.00
16SALUDCOOP	\$0.00	\$19,586,900.00
156REINTEGROS NACION DESCUENTO	\$0.00	\$1,674,157.00

Total: \$174,188,924.25

Final \$21,261,057.00

Total Pagado:

\$152,927,867.25

FOPEP INFORMA: EN OCTUBRE LOS PAGOS INICIAN EL LUNES 26. POR FAVOR VERIFIQUE  
SU EPS QUE EL ESTADO DE AFILIACION COMO PENSIONADO SEA ACTIVO.

F3 =Salir Av. Pag =Mas Datos Ret. Pag =Inicio

F12 =Cancelar

Handwritten notes: 190, 0598015, PA, 9807

Medellín, 22 de febrero de 2023

Señor  
Alfonso Muñoz Escobar

Esperamos usted se encuentre bien.

Tenemos el gusto de atender su requerimiento número 8013082969, en el cual solicita certificación de la obligación que desembolso por medio de FOPEP en el año 2018 por valor de \$94.500.000 especificando fecha desembolso y cancelación.

Analizamos detalladamente su requerimiento y le informamos que, la obligación terminada en 0952 desembolsada por medio de FOPEP el 18 de abril de 2018 por valor de \$94.500.000 a un plazo de 120 meses y con frecuencia de pagos mensual, se canceló para la fecha del 22 de julio de 2019.

Esperamos haberle brindado la atención y el servicio que usted se merece; le invitamos a ingresar al siguiente enlace para que nos permita conocer la percepción sobre la atención brindada a este requerimiento; con sus respuestas, podremos seguir trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio. [Diligenciar encuesta>>>](#)

Atentamente,

Equipo Bancolombia

Florencia, 21 de febrero de 2023

Señor(a)

A QUIEN PUEDA INTERESAR

## Ref. Certificación

Cordial saludo,

Por medio de la presente nos permitimos informar que **BANCOLOMBIA S.A.** expidió a favor de **ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR**, quien se identifica con C.C. 17.625.087 del CDT No. 4242168, el cual tiene las siguientes condiciones a la fecha:

Modalidad	CDT T FIJA NO CAPITALIZABLE 90- 119
Valor del título	\$94.500.000
Plazo	90
Periodicidad	90
Base de liquidación	360
Interés pendiente pago	0
Tasa Efectiva periodo	4.75
Tasa Nominal periodo	4.668
Puntos adicionales (si es Tasa Variable)	0
Índice (si es Tasa Variable)	0
Fecha de apertura	19-04-2018
Fecha de vencimiento	19-07-2018
Fecha de renovación	

Comentarios:

Estamos a su disposición para confirmar la anterior información, en el teléfono 6084357747 de la ciudad de Florencia, o en nuestra sucursal Florencia ubicada en la siguiente dirección calle 14 n. 12-15 esquina.

Cordialmente,

**BANCOLOMBIA**  
Florencia - Of. 466 Florencia  
*[Firma]*  
Asesor de servicios N° 154  
Cédula N°

FERNEY OSWALDO SUAREZ URRIAGO

Nombre Empleado

Cargo ASESOR INTEGRAL

## **EL BANCO POPULAR OFICINA FLORENCIA**

### **CERTIFICA QUE**

El señor, **ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR**, identificado con cédula No. **17.625.087**, expedida en Florencia, presenta obligación de libranza Prestayá, así:

Crédito No **62003280003191**, otorgado por medio de la pagaduría **ATRACCION CONSORCIO FOPEP**, desembolsado el **25/06/2019** por un valor de **\$90.500.000.00**, pactado a 95 meses, de las cuales ha cancelado 20 cuotas por valor de **\$1.545.209**.

La anterior se expide por solicitud del interesado, dado en Florencia el día (15) del mes de mayo 2021.



**YURY PAOLA TOTENA BEDOYA**  
Asistente Administrativo ( e).

Doctor

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

Juez Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá

E.S.D.

REF: Proceso Verbal de Menor Cuantía – Simulación de **NORA ELENA MENDEZ ARTUNDUAGA Y OTROS** contra **ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR**. Radicado: **2021 – 00260**.

Asunto: Contestación de demanda.

**KAROL MURCIA RAMOS**, mayor de edad, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 23No. 16.189.645, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 134.965 del C.S.J., vecino de la ciudad de Florencia, en mi condición de apoderado de la parte demandada conforme a memorial poder que se anexa a la presente contestación, actuando dentro del término legal, de la manera más respetuosa me permito dar contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** ES CIERTO.

**AL SEGUNDO:** ES CIERTO.

**AL TERCERO:** NO ES CIERTO. Esto por cuanto que la única que se beneficiaba de los arriendos MILAGROS ARTUNDUAGA DE MENDEZ, ella suscribía los contratos y recibía los canones de arrendamiento mensualmente. Así lo demuestran los múltiples testigos presenciales, en especial uno de los inquilinos a los que la señora MILAGROS le arrendo y le pago los canones.

**AL CUARTO:** PARCIALMENTE CIERTO. Manifiesta la apoderada de los demandantes que el acto jurídico realizado objeto de la presente controversia se hizo valiéndose de la avanzada edad de la señora MILAGROS ARTUNDUAGA MENDEZ, lo cual no es cierto, en ningún momento se actuó de mala fe ni tampoco valiéndose de dicha condición. De ser así, ¿Por qué razón no tuvieron en cuenta dicha condición de la señora MILAGROS MEDEZ DE ARTUNDUAGA, cuando de forma engañada la llevaron a la SIJIN a dar la declaración en el año 2018, si sabían que dicha señora, padecía de esa limitación mental? ¿si sabían de la negociación de la casa desde el año 2018, por qué razón no demandaron la supuesta simulación en vida de la señora MILAGROS ARTUNDUAGA DE MENDEZ?¿Por qué esperaron hasta su fallecimiento para demandar la supuesta simulación, si desde el año 2018 sabían de la negociación del inmueble?

Preguntas con respuestas obvias, que demuestran la mala fe del demandante, quienes basan sus pretensiones en argumentos infundados.

**AL QUINTO:** Falso, me opongo totalmente. La señora MILAGROS MENDEZ DE ARTUNDUAGA, estaba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, no tenía limitación o incapacidad alguna, no tenía interdicción legal que le impidiera realizar cualquier negocio jurídico con sus bienes inmuebles, esta afirmación se prueba con el video que se anexa, de fecha 20 de octubre de 2020, donde la señora MILAGROS, realiza una manifestación de manera lucida, consciente, coherente y con mucha claridad mental y así lo certifico el medico LUIS ANTONIO RAMIREZ.

**AL SEXTO:** PARCIALMENTE CIERTO. No fue una supuesta compraventa, fue un negocio jurídico real y se realizó con todos los parámetros legales, con objeto y causa lícita, sujetos en pleno uso de sus facultades mentales, físicas y legales, con voluntad de vender y de comprar, pago de precio justo y razonable y con ausencia absoluta de cualquier indicio simulatorio, pues no existió ningún pacto secreto o negocio jurídico simulado, precio irrisorio, hubo entrega material y legal del bien,

**AL SEPTIMO:** NO ES CIERTO. La parte demandante, en especial la señora NORA MENDEZ ARTUNDUAGA, siempre estuvo al tanto de todo lo que hacía o realizaba la señora MILAGROS, tan es así, que en varias ocasiones arrendo y cobraba los cánones del local comercial, objeto material del presente litigio.

**AL OCTAVO:** ES CIERTO.

**AL NOVENO:** No me consta, que se pruebe. Se precisa la mala fe de la demandante NORA MENDEZ ARTUNDUAGA, pues su real querer e intención no es más que resistirse a comprender la legalidad de la venta del 50% de la casa de su señora madre MILAGROS ARTUNDUAGA DE MENDEZ a favor del señor ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR, en aras de vincularlo en el eventual proceso sucesoral. Situación que no es de arrimo, pues carece en absoluto de argumentos fácticos y jurídicos para la prosperidad de sus pretensiones.

**AL DECIMO:** No me consta, que se pruebe. No obstante, si tal conducta desplegó la parte demandante, es competencia de la jurisdicción penal, no civil.

**AL DECIMO PRIMERO:** ES CIERTO.

**AL DECIMO SEGUNDO:** No me consta, que se pruebe. Hasta la fecha la señora GLADIS MENDEZ, no ha recibido ninguna notificación por parte del Fiscalía.

**AL DECIMO TERCERO:** No me consta que se pruebe. Se reitera, que dicha conducta es competencia exclusiva de la jurisdicción penal.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las EXCEPCIONES que se formularan en el presente escrito de contestación.

## **FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

### **OFICIOS:**

Desde ya me opongo a que sean decretadas su señoría por no cumplirse con lo ordenado por el código General del Proceso cuando indica en su inciso segundo parte final:

*...EL Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Su señoría si bien la parte actora solicita que de manera oficiosa se libre los correspondientes oficios a las diferentes entidades como la DIAN, Tesorería del Municipio de Florencia, entidades financieras, esta se limita a manifestar que fueron solicitadas verbalmente obteniendo respuesta negativa pero no acredita prueba sumaria de tal negativa, por lo cual considero y así lo solicito que no sean decretadas.

### **PERICIAL:**

Me opongo al decreto de esta prueba por cuanto la apoderada judicial no cumple con la exigencia prevista por el artículo 227 del código General del Proceso consistente en que para valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Amén que el Código General del Proceso en su artículo 82 señala como requisito y oportunidad para la parte demandante de aportar las pruebas que pretenda hacer vale en la presentación de la demanda.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### **INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN**

Se configura esta excepción por cuanto en el caso que nos ocupa no existió ningún acto de simulación entre las partes que celebraron el negocio jurídico de compraventa del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-26554, ficha catastral No. 01-02-0082-0001-000, ubicada en la calle 12 No. 13-59/61 carrera 14 No. 11B – 68, esto teniendo en cuenta que la vendedora para el momento de la celebración del acto como se evidencia en el contrato de promesa de compraventa la señora MILAGROS ARTUNDUAGA MENDEZ, firmó y estampó su huella en señal

de manifestación de voluntad de celebrar dicho acto y encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales.

Recordemos que el código civil establece la definición del contrato de compraventa en su artículo 1849 el cual señala:

*La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa se llama precio.*

Hay que decir que el negocio de compraventa celebrado entre la señora MILAGROS ARTUNDUAGA MENDEZ y el señor ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR se reputó perfecto en el entendido que los mismos para el momento de la firma del acto cumplieron con sus obligaciones, por una parte la vendedora entregó el inmueble objeto de la compraventa como se observa en la escritura pública la cual se perfeccionó debidamente con el correspondiente registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 25 de mayo de 2018 visible en la anotación número 014 del folio de matrícula inmobiliaria y el comprador cumplió con su obligación consistente en el pago del precio pactado y en la forma establecida entre las partes, ya que el comprador no solo gozaba de las capacidades mentales, sino también con suficiente solvencia económica para obligarse y poder cumplir con el precio pactado, pues su estatus como pensionado y excelente vida crediticia, lo respaldaban económica y financieramente. Así se demuestra con el retroactivo pensional que recibo en el año 2015 por más de 170 millones de pesos, también con el certificado bancario de crédito por más de 90 millones de pesos, CDT de 115 millones entre otros, todo esto para demostrar la capacidad económica del señor ALFONSO MUÑOS ESCOBAR, con la cual le efectuó el pago a la señora MILAGROS ARTUNDUAGA DE MENDEZ, desvirtuando así, el decir de los demandantes, que la parte demandada no pago el precio del inmueble por falta de capacidad económica.

De igual forma vale la pena traer a colación el artículo 1851 del Código Civil que consagra la capacidad de las personas en el contrato de venta en el que se indica lo siguiente:

*Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la Ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato.*

En este sentido toma fuerza la afirmación que el contrato fue celebrado entre personas hábiles para contratar, así se demuestra con el consentimiento expreso y manifestación de voluntad hecha por la parte vendedora, a su vez, en el escrito demandatorio la misma apoderada resalta en uno de los hechos un aparte de la declaración surtida por la vendedora en la que manifiesta las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se celebró el negocio jurídico de compraventa. Aunado a lo anterior, se tiene el concepto por parte del médico en el que da fe de las plenas condiciones mentales en las que se encontraba la señora para el momento en el que se efectuó la compraventa, certificado que fue aportado por la parte actora.

Así pues, estamos frente a un contrato perfectamente válido y deja sin sustento las aseveraciones planteadas por los demandantes a través de su apoderada al manifestar que se está frente a una simulación.

### **LEGALIDAD DEL NEGOCIO CONTRACTUAL**

Como se mencionó anteriormente, estamos frente a un acto jurídico celebrado con el lleno de los requisitos legales como lo son la capacidad de las partes, el consentimiento libre de vicios, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita, precio, y justo título y tradición del inmueble.

### **LIBRE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL**

Se funda esta excepción como se manifestó antes en el hecho segundo y quinto en que la señora MILAGROS ARTUNDUAGA MENDEZ actuó de manera libre y voluntaria a la hora de suscribir el negocio jurídico, pues como ya se ha anotado, para el momento contaba con plenas facultades mentales y como consecuencia podía decidir libremente sobre el bien para ese entonces de su propiedad de enajenarlo al hoy propietario y así se prueba con la escritura de compraventa y demás elementos de prueba que reposan en la demanda y otros que serán objeto de debate en el proceso. De igual manera se encontraba el señor ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR, en pleno uso de sus capacidades legales y mentales para obligarse frente a la vendedora y aún más en capacidades económicas para pagar el precio acordado por la compra en el respectivo contrato de compraventa.

### **VALIDEZ DE LA COMPRAVENTA**

El negocio de compraventa objeto de la presente Litis como se ha sostenido y se demostrará, goza de total validez al reunir los requisitos y condiciones propias para este tipo de contrato.

### **INEXISTENCIA DE INDICIOS PROBATORIOS PARA LA SIMULACIÓN**

No existe ningún indicio para pregonar la simulación, pues en la demanda no se construyó un indicio a partir de un hecho conocido y probado para llegar, con base en las reglas de la experiencia, lógica, ciencia y sana crítica, a un hecho desconocido y no probado tales como; Un precio irrisorio, ausencia de entrega material del bien, pacto secreto, incapacidad económica del comprador para pagar el bien inmueble etc, pues su línea argumentativa se basa solo en supuestos de hechos infundados, sin prueba concreta y fehaciente, dirigidos a tergiversar la verdad real y material de lo que realmente sucedió, desconociendo los derechos propios y capacidades físicas, mentales y legales de los contratantes para obligarse.

## **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA COMPRAVENTA**

Como se indicó anteriormente, el contrato de compraventa objeto de controversia en el presente proceso se efectuó con el cumplimiento de los requisitos legales estipulados por la legislación civil, sea oportuno señalar lo indicado en el artículo 1502 del Código Civil:

*Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1. que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto lícito; 4. Que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio de o la autorización de otra.*

Es importante su señoría resaltar la parte final de la norma citada puesto que como se ha evidenciado tanto por la parte demandante como también por el suscrito, la señora MILAGROS ARTUNDUAGA MENDEZ para el momento en suscribió el negocio jurídico de compraventa gozaba y se encontraba dotada de capacidad legal, tanto así lo demuestra el mismo certificado emitido por el profesional de la salud médico LUIS ANTONIO RAMIREZ ARIAS y aportado por la parte actora en el libelo demandatorio, documento que no es susceptible de ser tachado de falso toda vez que por la formación profesional y por su ética el concepto emitido es totalmente válido e idóneo.

## **EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA**

Solicito su señoría, reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas dentro del curso del proceso, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.

## **PRUEBAS**

Solicito señor Juez se decreten, practiquen, y tengan como pruebas las siguientes:

### Documentales:

1. Las aportadas con la demanda.
2. Cupón de pago de pensión correspondiente al mes de abril a favor del señor ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR. Para demostrar la capacidad de pago del demandado.
3. Comprobante de cancelación de CDT a favor del señor ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR emitido por Bancolombia el día 09 de Junio de 2017. Para demostrar la capacidad de pago del demandado.
4. Certificación expedida por el Banco Popular donde hace constar el crédito No. **62003280003191** otorgado a favor de mi representado señor ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR, otorgado por medio de la pagaduría **ATRACCIÓN CONSORCIO FOPEP**, y desembolsado el 25 de junio de 2019 por valor de **\$90.500.000=**, pactado a 95 meses. Para demostrar la capacidad de pago del demandado.
5. Certificado expedido por Bancolombia el día 14 de mayo de 2021 en el que hace constar que el señor ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR solicitó un préstamo personal el día 18 de abril de 2018 por valor de **\$94.500.000=**, el cual al día de hoy se encuentra cancelado. Para demostrar la capacidad de pago del demandado.
6. Desprendible de pago de Bancolombia de fecha 28 de septiembre de 2015 realizado al señor ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR por valor de \$152.927.867=
7. Extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 466-788550-81 del señor ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR para el último trimestre del 2015 donde se evidencia que para la fecha contaba con un saldo de **\$112.898.547,86=**. Para demostrar la capacidad de pago del demandado.
8. Promesa de compraventa de bien inmueble celebrada entre la promitente vendedora MILAGROS ARTUNDUAGA MENDEZ y el promitente comprador ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR, el día 2 de mayo de 2018.
9. Video para desvirtuar la supuesta incapacidad de la señora MILAGROS ARTUNDUAGA MENDEZ.
10. Relación de pagos de canones de arrendamiento del local comercial a favor de la señora MILAGROS ARTUNDUAGA DE MENDEZ.

### Testimoniales:

Señoría, sírvase decretar y tener en cuenta los testimonios de las siguientes personas que dan cuenta y prueban las excepciones propuestas:

- BERTHA LUCÍA GALEANO, correo electrónico [berthalucia7@hotmail.com](mailto:berthalucia7@hotmail.com), dirección Calle 16 No. 16 – 17 Centro de la ciudad de Florencia, Celular: 3118541718.
- Alba Luz Mendez Artunduaga, correo electrónico [Albamendez11@hotmail.com](mailto:Albamendez11@hotmail.com), celular: 3134065487.
- ALVARO TORRES, correo electrónico \_\_\_\_\_, dirección Carrera 14 No. 10 – 14 barrio Juan XXIII, celular: 3133629514.
- DORALBA BUENO ANDICA, correo electrónico \_\_\_\_\_, dirección sector E Manzana 5 casa 19 B/ Nueva Colombia, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.902.437, celular: 3148368288 – 3125805306.

- HERNAN CABRERA ROJAS, CC No 19287229, correo electrónico \_\_\_\_\_, celular: 3112020466.
- GLADYS MENDEZ ARTUNDUAGA, correo electrónico \_\_\_\_\_, celular: 3103057580.
- JAIME ANDRES CASTRO, CORREO ELECTRONICO \_\_\_\_\_, CEL \_\_\_\_\_
- LUIS ANTONIO RAMIREZ ARIAS, CC \_\_\_\_\_, CALLE 13 No 13-48, celular 3138158702.
- RUTH MARY CHAVARRO ROJAS, CC 40764383, CRA 12 N 9-111, BARRIO JUAN XXIII FLORENCIA, CORREO ELECTRONICO [ruthmary1@gmail.com](mailto:ruthmary1@gmail.com), celular 3204967806.

El objeto de los anteriores testimonios, son para demostrar la contestación de los hechos, y excepciones del presente escrito, en especial para que se pruebe las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se realizó el negocio jurídico de la compraventa del bien inmueble objeto del presente litigio, forma de pago, precio, objeto, sujetos etc, también para demostrar las condiciones físicas y mentales de la señora MILAGROS ARTUNDUAGA DE MENDEZ al momento de la celebración del negocio jurídico de la compraventa.

Y demás preguntas que el despacho considera importantes para el esclarecimiento de los hechos del presente litigio.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase decretar interrogatorio de parte a los señores NORA ELENA MENDEZ ARTUNDUAGA, ERNESTO MENDEZ ARTUNDUAGA y ORLANDO MENDEZ ARTUNDUAGA, conocidos de autos dentro del presente proceso.

Sírvase decretar interrogatorio de parte al señor ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR, conocido dentro del presente proceso.

#### **PETICIONES**

1. Se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado del demandado conforme al poder que se anexa a esta contestación.
2. Declarar probadas las excepciones propuestas.
3. Declarar la terminación del presente proceso.
4. Dejar sin efecto y declarar el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre el patrimonio de mi representado.
5. Eximir a la parte demandada de cualquier costa procesal, condenando a la parte demandante a pagarlas.

#### **ANEXOS**

1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas documentales de esta contestación.
2. Poder otorgado por el demandado ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR.

## NOTIFICACIONES

La parte demandada las recibirá en la calle 12 No. 13 – 61 barrio San Francisco de la ciudad de Florencia, correo electrónico [agus572@hotmail.com](mailto:agus572@hotmail.com), celular: 3112289911 – 3103057580.

El suscrito apoderado en la calle 12 No 13-29, oficina 101, Barrio Centro, Florencia Caquetá, correo [kamur\\_4@hotmail.com](mailto:kamur_4@hotmail.com) celular 3187095732.

Mi poderdante en la dirección de la demanda inicial.

Cordialmente,

FDO DIGITALMENTE

**KAROL MURCIA RAMOS**

C.C. No. 16.189.645 de Florencia, Caquetá.

T.P. No. 134.965 del C.S.J.

Florencia, 14 de mayo de 2021

## HACEMOS CONSTAR:

Cordial saludo,

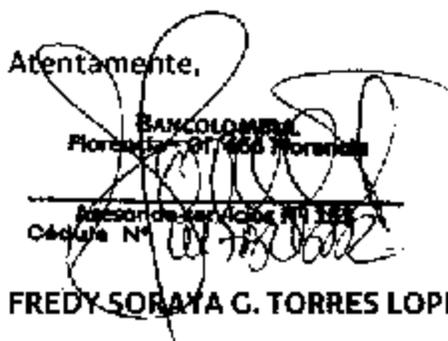
BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que nuestro cliente **ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR**, identificado(a) con CC./Nit. **17.625.087**, a la fecha de expedición de esta certificación tiene con el Banco el siguiente producto.

Nombre Producto	No Producto	Estado	Fecha apertura	Valor solicitud
PRESTAMO PERSONAL	46644000952	CANCELADO	18/04/2018	\$ 94,500,000

El manejo de este (os) producto (s) es adecuado y responde a las condiciones y compromisos adquiridos con BANCOLOMBIA.

Estamos a su disposición para confirmar la anterior información, en el teléfono 4357747 Ext.141 de Florencia o en nuestra Sucursal Florencia.

Atentamente,



BANCOLOMBIA  
Florencia - OF 1400 Florencia  
Alfonso de Vargas Calle #1111  
Cédula N°

**FREDY SORAYA G. TORRES LOPEZ**

Supernumerario Comercial  
Sucursal Florencia

\* Importante: Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

DOCTOR  
EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA - CAQUETA  
E.S.D

**REFERENCIA: PODER. PROCESO RADICADO No 18001400300520210026000**

Cordial saludo:

**ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de Florencia, identificado con cedula de ciudadanía número 17.625.087, dirección Calle 12 N 13-61, Barrio Centro Florencia, teléfono 3123793916, en mi condición de demandado, por medio del presente escrito de manera respetuosa, le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **KAROL MURCIA RAMOS**, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.189.645 expedida en Florencia – Caquetá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 134965 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia, en especial para la contestación de la demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA DE SIMULACION.conforme a los argumentos fácticos y jurídicos establecidos en la contestación a instaurar.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para CONTESTAR DEMANDA, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir en fin todas la inherente del artículo 74 del CGP, para el buen cumplimiento del mandato encomendado. Además, intervenir en todas las diligencias, recursos, o pruebas respectivas.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente poder.

Cordialmente:

  
ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR  
CC 17625087 DE FLORENCIA

Acepto

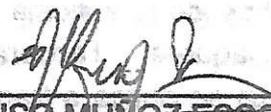
  
KAROL MURCIA RAMOS  
CC No 16189645 de Florencia

## **PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**

Entre los suscritos, a saber: MILAGROS ARTUNDUAGA DE MENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Florencia, Caquetá, identificada con cédula de ciudadanía número 26.610.182, actuando a nombre propio y con domicilio social principal en la ciudad de FLORENCIA (Caquetá), quien para los efectos del presente contrato se denominará LA PROMITENTE VENDEDORA, de una parte; y de la otra, ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Florencia, identificado con cédula de ciudadanía número 17625087, actuando a nombre propio, y con domicilio social principal en la ciudad de Florencia, quien en adelante se denominará EL PROMITENTE COMPRADOR, celebramos el presente contrato de promesa de compraventa, que se rige por las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO. - LA PROMITENTE VENDEDORA se obliga a vender al PROMITENTE COMPRADOR, quien a su vez se obliga a comprar el bien inmueble que se describe a continuación: El CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la casa de habitación ubicada en la Calle 12 No. 13 – 59/ 61 – Carrera 14 No. 11B -68. Bien inmueble ubicado en la ciudad de Florencia, con área de (250.07) metros cuadrados por la siguiente alinderación: NORTE: frente con la calle 12 en (13.43) metros. ORIENTE: con Diocelina Viuda de Lizcano. SUR: Con Pedro Alfonso Almario. OCCIDENTE: con la Carrera 14. Dicho inmueble se identifica con la cédula catastral No.01-02-0082-0001-000, y Matrícula inmobiliaria número 420-26554. Segunda: TRADICION.- El Inmueble que por este contrato se promete vender por una parte, y comprar por la otra, lo adquirió la promitente vendedora por adjudicación en sucesión – en común y proindiviso – de conformidad con la sentencia No. 140 del 13-12-2011 emanada del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, la cual fué registrada el 08-03-2012 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-26554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Círculo de Florencia, Caquetá.. Tercera: OTRAS OBLIGACIONES.- LA PROMITENTE VENDEDORA se obliga a transferir el dominio del 50% del bien inmueble objeto del presente contrato libre de hipotecas, demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, pleito pendiente, censos, anticresis y en general, de todo gravamen o limitación del dominio y saldrá al saneamiento en los casos de la ley. También se obliga el PROMITENTE VENDEDOR al pago de paz y salvo de impuestos, tasas y contribuciones causadas hasta la fecha de la escritura pública de compraventa. Cuarta: PRECIO.—El precio del inmueble prometido en venta es de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00) m/cte., suma que el PROMITENTE COMPRADOR pagará a LA PROMITENTE VENDEDORA así: a) NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 94.500.000.00) M/cte, más la rentabilidad obtenida del CDT No.4242168 de Bancolombia abierto a nombre del promitente comprador, el cual será cobrado el 19 de julio del presente

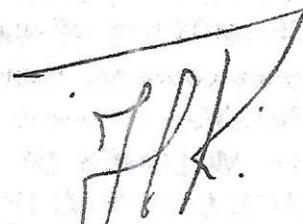
año (2018). El saldo se cancelará durante los cuatro meses siguientes a la firma de la correspondiente escritura pública, durante este lapso de tiempo la PROMITENTE VENDEDORA, seguirá obteniendo el valor de los arrendamientos (del apartamento y del local). Quinta: ARRAS.—La cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.=) M/cte., que tanto la PROMITENTE VENDEDORA y el PROMITENTE COMPRADOR, acuerdan establecer en caso de incumplimiento de alguna de las partes. Sexta: CLAUSULA PENAL.—Los promitentes establecemos, para el caso de incumplimiento, una multa de valor igual a la entregada como arras. Séptima: OTORGAMIENTO.—La escritura pública que deberá hacerse con el fin de perfeccionar la venta prometida del inmueble alinderado en la cláusula primera se otorgará en la Notaría Primera del círculo de Florencia, el día 24 de mayo de 2018.. Octava: PRORROGA.—Sólo se podrá prorrogar el término para el cumplimiento de las obligaciones que por este contrato se contraen, cuando así lo acuerden las partes por escrito, mediante cláusula que se agregue al presente instrumento, firmada por ambas partes por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación al término inicial señalado para el otorgamiento de la escritura pública. Novena: ENTREGA.—El PROMITENTE COMPRADOR, se haya en posesión provisional del predio con sus mejoras, anexidades, usos y servidumbres del porcentaje a vender (es decir el 50%). Décima: GASTOS.—Los Gastos notariales que se ocasionen para el otorgamiento de la escritura de compraventa se pagaran proporcionalmente y los que demande el registro de la escritura pública de compraventa, serán a cargo del PROMITENTE COMPRADOR. Los contratantes, leído el presente documento, dan su asentimiento expresamente a lo estipulado y firman como aparece, ante testigos que los suscriben, en la ciudad de Florencia, a los dos (2) días del mes de mayo de 2018 en dos ejemplares, uno para cada promitente.

  
MILAGROS ARTUNDUGA DE MENDEZ  
C.C. No. 26.610.182 de Florencia  
PROMITENTE VENDEDORA

  
ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR  
C.C. No. 17.626.087 de Florencia  
PROMITENTE COMPRADOR

Testigos:

  
OLGA LARA COTACIO  
C.C. No. 41.638.335 de Bogotá

  
HERNAN CABRERA ROJAS  
C.C. No. 19.287.229 de Bogotá

DOCTOR  
EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA - CAQUETA  
E.S.D



**REFERENCIA: PODER. PROCESO RADICADO No 18001400300520210026000**

**ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de Florencia, identificado con cedula de ciudadanía número 17.625.087, dirección Calle 12 N 13-61, Barrio Centro Florencia, teléfono 3112289911, en mi condición de demandado, por medio del presente escrito de manera respetuosa, le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **KAROL MURCIA RAMOS**, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.189.645 expedida en Florencia – Caquetá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 134.965 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia, en especial para la contestación de la demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA DE SIMULACION.conforme a los argumentos fácticos y jurídicos establecidos en la contestación a instaurar.

Mi apoderado queda ampliamente facultado en especial para CONTESTAR DEMANDA, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir en fin todas la inherente del artículo 74 del CGP, para el buen cumplimiento del mandato encomendado. Además, intervenir en todas las diligencias, recursos, o pruebas respectivas.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente poder.

Cordialmente:

  
ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR  
CC 17625087 DE FLORENCIA

Acepto  
  
KAROL MURCIA RAMOS  
CC No 16189645 de Florencia  
T.P No 134965 del CSJ.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15413598

En la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Florencia, compareció: ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17625087 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mvd9r5g0m3  
31/01/2023 - 17:02:03



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTENTICACION signado por el compareciente.

WILBERTH FRANCISCO GARCÍA RIVEROS

Notario Primero (1) del Círculo de Florencia, Departamento de Caquetá - Encargado



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 60mvd9r5g0m3

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

17.625.087

NUMERO

MUÑOZ ESCOBAR

APELLIDOS

ALFONSO

NOMBRES



*Handwritten signature*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-JUL-1951

FLORENCIA  
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

30-NOV-1972 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Handwritten signature*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁZHA



A-4400100-67164491-M-0017625087-20071206

01070073400 02 266155551



Cupón No.		
26724		
Mes	Año	Páguese hasta
4	2021	2021/7/26

Ciudad/Dpto 1 FLORENCIA 18 CAQUETA		Sucursal 620 FLORENCIA	
Identificación CC 17,625,087		Nombre del Pensionado: MUÑOZ ESCOBAR ALFONSO	
Código	Conceptos	Devengados	Deducidos
0006	EPS SANITAS	-	\$470,000.00
0010	JUBILACION NAL	\$3,915,995.82	-
0892	892BANCO POPULAR S.A 21/95	-	\$1,545,209.00
Cra.7 No. 31-10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Línea de Atención al Pensionado: (1) 319 88 20 Página web www.fopep.gov.co - Contáctenos Email: consorcio@fopep.com.co		\$3,915,995.82	\$2,015,209.00
		<b>NETO A PAGAR</b>	<b>\$1,900,786.82</b>

EN MAYO LOS PAGOS INICIAN EL MARTES 25. RECUERDE REGISTRARSE EN NUESTRA PÁGINA WEB  
WWW.FOPEP.GOV.CO DISFRUTE DE NUESTROS SERVICIOS EN LINEA Y SIN SALIR DE CASA CONSULTE SUS  
CERTIFICADOS Y DESCARGUE LOS 3 ÚLTIMOS CUPONES DE PAGO.



## contestación demanda de SIMULACION RADICADO 2021-00260-00, CONTRA ALFONSO MUÑOZ

karol murcia ramos <kamur\_4@hotmail.com>

Jue 23/02/2023 17:22

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia

<j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; agus572@hotmail.com <agus572@hotmail.com>; NORMA CASTRO <normacastro\_94@hotmail.com>; noema917@hotmail.com <noema917@hotmail.com>

FLORENCIA CAQUETA, FEBRERO 23 DEL 2023

Doctor

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

Juez Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá

E.S.D.

REF: Proceso Verbal de Menor Cuantía – Simulación de **NORA ELENA MENDEZ ARTUNDUAGA Y OTROS** contra **ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR**. Radicado: **2021 – 00260**.

Asunto: Contestación de demanda.

**KAROL MURCIA RAMOS**, mayor de edad, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 23No. 16.189.645, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 134.965 del C.S.J., vecino de la ciudad de Florencia, en mi condición de apoderado de la parte demandada conforme a memorial poder que se anexa a la presente contestación, actuando dentro del término legal, de la manera más respetuosa me permito dar contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

### FRENTE A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** ES CIERTO.

**AL SEGUNDO:** ES CIERTO.

**AL TERCERO:** NO ES CIERTO. Esto por cuanto que la única que se beneficiaba de los arriendos MILAGROS ARTUNDUAGA DE MENDEZ, ella suscribía los contratos y recibía los canones de arrendamiento mensualmente. Así lo demuestran los múltiples testigos presenciales, en especial uno de los inquilinos a los que la señora MILAGROS le arrendo y le pago los canones.

**AL CUARTO:** PARCIALMENTE CIERTO. Manifiesta la apoderada de los demandantes que el acto jurídico realizado objeto de la presente controversia se hizo valiéndose de la avanzada edad de la señora MILAGROS ARTUNDUAGA MENDEZ, lo cual no es cierto, en ningún momento se actuó de mala fe ni tampoco valiéndose de dicha condición. De ser así, ¿Por qué razón no tuvieron en cuenta dicha condición de la señora MILAGROS MEDEZ DE ARTUNDUAGA, cuando de forma engañada la llevaron a la SIJIN a dar la declaración en el año 2018, si sabían que dicha señora, padecía de esa limitación mental? ¿si sabían de la negociación de la casa desde el año 2018, por qué razón no demandaron la supuesta simulación en vida de la señora MILAGROS ARTUNDUAGA DE MENDEZ? ¿Por qué esperaron hasta su fallecimiento para demandar la supuesta simulación, si desde el año 2018 sabían de la negociación del inmueble?

Preguntas con respuestas obvias, que demuestran la mala fe del demandante, quienes basan sus pretensiones en argumentos infundados.

**AL QUINTO:** Falso, me opongo totalmente. La señora MILAGROS MENDEZ DE ARTUNDUAGA, estaba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, no tenía limitación o incapacidad alguna, no tenía interdicción legal que le impidiera realizar cualquier negocio jurídico con sus bienes inmuebles, esta afirmación se prueba con el video que se anexa, de fecha 20 de octubre de 2020, donde la señora MILAGROS, realiza una manifestación de manera lucida, consciente, coherente y con mucha claridad mental y así lo certifico el medico LUIS ANTONIO RAMIREZ.

**AL SEXTO:** PARCIALMENTE CIERTO. No fue una supuesta compraventa, fue un negocio jurídico real y se realizó con todos los parámetros legales, con objeto y causa lícita, sujetos en pleno uso de sus facultades mentales, físicas y legales, con voluntad de vender y de comprar, pago de precio justo y razonable y con ausencia absoluta de cualquier indicio simulatorio, pues no existió ningún pacto secreto o negocio jurídico simulado, precio irrisorio, hubo entrega material y legal del bien,

**AL SEPTIMO:** NO ES CIERTO. La parte demandante, en especial la señora NORA MENDEZ ARTUNDUAGA, siempre estuvo al tanto de todo lo que hacía o realizaba la señora MILAGROS, tan es así, que en varias ocasiones arrendo y cobraba lo canones del local comercial, objeto material del presente litigio.

**AL OCTAVO:** ES CIERTO.

**AL NOVENO:** No me consta, que se pruebe. Se precisa la mala fe de la demandante NORA MENDEZ ARTUNDUAGA, pues su real querer e intención no es más que resistirse a comprender la legalidad de la venta del 50% de la casa de su señora madre MILAGROS ARTUNDUAGA DE MENDEZ a favor del señor ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR, en aras de vincularlo en el eventual proceso sucesoral. Situación que no es de arrimo, pues carece en absoluto de argumentos facticos y jurídicos para la prosperidad de sus pretensiones.

**AL DECIMO:** No me consta, que se pruebe. No obstante, si tal conducta desplego la parte demandante, es competencia de la jurisdicción penal, no civil.

**AL DECIMO PRIMERO:** ES CIERTO.

**AL DECIMO SEGUNDO:** No me consta, que se pruebe. Hasta la fecha la señora GLADIS MENDEZ, no ha recibido ninguna notificación por parte del Fiscalía.

**AL DECIMO TERCERO:** No me consta que se pruebe. Se reitera, que dicha conducta es competencia exclusiva de la jurisdicción penal.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las EXCEPCIONES que se formularan en el presente escrito de contestación.

#### FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

##### OFICIOS:

Desde ya me opongo a que sean decretadas su señoría por no cumplirse con lo ordenado por el código General del Proceso cuando indica en su inciso segundo parte final:

*...El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Su señoría si bien la parte actora solicita que de manera oficiosa se libre los correspondientes oficios a las diferentes entidades como la DIAN, Tesorería del Municipio de Florencia, entidades financieras, esta se limita a manifestar que fueron solicitadas verbalmente obteniendo respuesta negativa pero no acredita prueba sumaria de tal negativa, por lo cual considero y así lo solicito que no sean decretadas.

#### **PERICIAL:**

Me opongo al decreto de esta prueba por cuanto la apoderada judicial no cumple con la exigencia prevista por el artículo 227 del código General del Proceso consistente en que para valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Amén que el Código General del Proceso en su artículo 82 señala como requisito y oportunidad para la parte demandante de aportar las pruebas que pretenda hacer vale en la presentación de la demanda.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN**

Se configura esta excepción por cuanto en el caso que nos ocupa no existió ningún acto de simulación entre las partes que celebraron el negocio jurídico de compraventa del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-26554, ficha catastral No. 01-02-0082-0001-000, ubicada en la calle 12 No. 13-59/61 carrera 14 No. 11B – 68, esto teniendo en cuenta que la vendedora para el momento de la celebración del acto como se evidencia en el contrato de promesa de compraventa la señora MILAGROS ARTUNDUAGA MENDEZ, firmó y estampó su huella en señal de manifestación de voluntad de celebrar dicho acto y encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales.

Recordemos que el código civil establece la definición del contrato de compraventa en su artículo 1849 el cual señala:

*La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa se llama precio.*

Hay que decir que el negocio de compraventa celebrado entre la señora MILAGROS ARTUNDUAGA MENDEZ y el señor ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR se reputó perfecto en el entendido que los mismos para el momento de la firma del acto cumplieron con sus obligaciones, por una parte la vendedora entregó el inmueble objeto de la compraventa como se observa en la escritura pública la cual se perfeccionó debidamente con el correspondiente registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 25 de mayo de 2018 visible en la anotación número 014 del folio de matrícula inmobiliaria y el comprador cumplió con su obligación consistente en el pago del precio pactado y en la forma establecida entre las partes, ya que el comprador no solo gozaba de las capacidades mentales, sino también con suficiente solvencia económica para obligarse y poder cumplir con el precio pactado, pues su estatus como pensionado y excelente vida crediticia, lo respaldaban económica y financieramente. Así se demuestra con el retroactivo pensional que recibo en el año 2015 por más de 170 millones de pesos, también con el certificado bancario de crédito por más de 90 millones de pesos, CDT de 115 millones entre otros, todo esto para demostrar la capacidad económica del señor ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR, con la cual le efectuó el pago a la señora MILAGROS ARTUNDUAGA DE MENDEZ, desvirtuando así, el decir de los demandantes, que la parte demandada no pago el precio del inmueble por falta de capacidad económica.

De igual forma vale la pena traer a colación el artículo 1851 del Código Civil que consagra la capacidad de las personas en el contrato de venta en el que se indica lo siguiente:

*Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la Ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato.*

En este sentido toma fuerza la afirmación que el contrato fue celebrado entre personas hábiles para contratar, así se demuestra con el consentimiento expreso y manifestación de voluntad hecha por la parte vendedora, a su vez, en el escrito demandatorio la misma apoderada resalta en uno de los hechos un aparte de la declaración surtida por la vendedora en la que manifiesta las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se celebró el negocio jurídico de compraventa. Aunado a lo anterior, se tiene el concepto por parte del médico en el que da fe de las plenas condiciones mentales en las que se encontraba la señora para el momento en el que se efectuó la compraventa, certificado que fue aportado por la parte actora.

Así pues, estamos frente a un contrato perfectamente válido y deja sin sustento las aseveraciones planteadas por los demandantes a través de su apoderada al manifestar que se está frente a una simulación.

### **LEGALIDAD DEL NEGOCIO CONTRACTUAL**

Como se mencionó anteriormente, estamos frente a un acto jurídico celebrado con el lleno de los requisitos legales como lo son la capacidad de las partes, el consentimiento libre de vicios, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita, precio, y justo título y tradición del inmueble.

### **LIBRE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL**

Se funda esta excepción como se manifestó antes en el hecho segundo y quinto en que la señora MILAGROS ARTUNDUAGA MENDEZ actuó de manera libre y voluntaria a la hora de suscribir el negocio jurídico, pues como ya se ha anotado, para el momento contaba con plenas facultades mentales y como consecuencia podía decidir libremente sobre el bien para ese entonces de su propiedad de enajenarlo al hoy propietario y así se prueba con la escritura de compraventa y demás elementos de prueba que reposan en la demanda y otros que serán objeto de debate en el proceso. De igual manera se encontraba el señor ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR, en pleno uso de sus capacidades legales y mentales para obligarse frente a la vendedora y aún más en capacidades económicas para pagar el precio acordado por la compra en el respectivo contrato de compraventa.

### **VALIDEZ DE LA COMPRAVENTA**

El negocio de compraventa objeto de la presente Litis como se ha sostenido y se demostrará, goza de total validez al reunir los requisitos y condiciones propias para este tipo de contrato.

### **INEXISTENCIA DE INDICIOS PROBATORIOS PARA LA SIMULACIÓN**

No existe ningún indicio para pregonar la simulación, pues en la demanda no se construyó un indicio a partir de un hecho conocido y probado para llegar, con base en las reglas de la experiencia, lógica, ciencia y sana crítica, a un hecho desconocido y no probado tales como; Un precio irrisorio, ausencia de entrega material del bien, pacto secreto, incapacidad económica del comprador para pagar el bien inmueble etc, pues su línea argumentativa se basa solo en supuestos de hechos infundados, sin prueba concreta y fehaciente, dirigidos a tergiversar la verdad real y material de lo que realmente sucedió, desconociendo los derechos propios y capacidades físicas, mentales y legales de los contratantes para obligarse.

### **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA COMPRAVENTA**

Como se indicó anteriormente, el contrato de compraventa objeto de controversia en el presente proceso se efectuó con el cumplimiento de los requisitos legales estipulados por la legislación civil, sea oportuno señalar lo indicado en el artículo 1502 del Código Civil:

*Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1. que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto lícito; 4. Que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio de o la autorización de otra.*

Es importante su señoría resaltar la parte final de la norma citada puesto que como se ha evidenciado tanto por la parte demandante como también por el suscrito, la señora MILAGROS ARTUNDUAGA MENDEZ para el momento en suscribió el negocio jurídico de compraventa gozaba y se encontraba dotada de capacidad legal, tanto así lo demuestra el mismo certificado emitido por el profesional de la salud médico LUIS ANTONIO RAMIREZ ARIAS y aportado por la parte actora en el libelo demandatorio, documento que no es susceptible de ser tachado de falso toda vez que por la formación profesional y por su ética el concepto emitido es totalmente valido e idóneo.

### EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA

Solicito su señoría, reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas dentro del curso del proceso, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.

### PRUEBAS

Solicito señor Juez se decreten, practiquen, y tengan como pruebas las siguientes:

#### Documentales:

1. Las aportadas con la demanda.
2. Cupón de pago de pensión correspondiente al mes de abril a favor del señor ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR. Para demostrar la capacidad de pago del demandado.
3. Comprobante de cancelación de CDT a favor del señor ALFONSO MUÑOZ ESC OBAR emitido por Bancolombia el día 09 de Junio de 2017. Para demostrar la capacidad de pago del demandado.
4. Certificación expedida por el Banco Popular donde hace constar el crédito No. **62003280003191** otorgado a favor de mi representado señor ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR, otorgado por medio de la pagaduría **ATRACCIÓN CONSORCIO FOPEP**, y desembolsado el 25 de junio de 2019 por valor de **\$90.500.000=**, pactado a 95 meses. Para demostrar la capacidad de pago del demandado.

5. Certificado expedido por Bancolombia el día 14 de mayo de 2021 en el que hace constar que el señor ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR solicitó un préstamo personal el día 18 de abril de 2018 por valor de **\$94.500.000=**, el cual al día de hoy se encuentra cancelado. Para demostrar la capacidad de pago del demandado.
6. Desprendible de pago de Bancolombia de fecha 28 de septiembre de 2015 realizado al señor ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR por valor de \$152.927.867=
7. Extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 466-788550-81 del señor ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR para el último trimestre del 2015 donde se evidencia que para la fecha contaba con un saldo de **\$112.898.547,86=**. Para demostrar la capacidad de pago del demandado.
8. Promesa de compraventa de bien inmueble celebrada entre la promitente vendedora MILAGROS ARTUNDUAGA MENDEZ y el promitente comprador ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR, el día 2 de mayo de 2018.
9. Video para desvirtuar la supuesta incapacidad de la señora MILAGROS ARTUNDUAGA MENDEZ.
10. Relación de pagos de canones de arrendamiento del local comercial a favor de la señora MILAGROS ARTUNDUAGA DE MENDEZ.

#### Testimoniales:

Señoría, sírvase decretar y tener en cuenta los testimonios de las siguientes personas que dan cuenta y prueban las excepciones propuestas:

- BERTHA LUCÍA GALEANO, correo electrónico berthalucia7@hotmail.com, dirección Calle 16 No. 16 – 17 Centro de la ciudad de Florencia, Celular: 3118541718.
- Alba Luz Mendez Artunduaga, correo electrónico Albamendez11@hotmail.com, celular: 3134065487.
- ALVARO TORRES, correo electrónico \_\_\_\_\_, dirección Carrera 14 No. 10 – 14 barrio Juan XXIII, celular: 3133629514.
- DORALBA BUENO ANDICA, correo electrónico \_\_\_\_\_, dirección sector E Manzana 5 casa 19 B/ Nueva Colombia, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.902.437, celular: 3148368288 – 3125805306.
- HERNAN CABRERA ROJAS, CC No 19287229, correo electrónico \_\_\_\_\_, celular: 3112020466.
- GLADYS MENDEZ ARTUNDUAGA, correo electrónico \_\_\_\_\_, celular: 3103057580.
- JAIME ANDRES CASTRO, CORREO ELECTRONICO \_\_\_\_\_, CEL \_\_\_\_\_
- LUIS ANTONIO RAMIREZ ARIAS, CC \_\_\_\_\_, CALLE 13 No 13-48, celular 3138158702.
- RUTH MARY CHAVARRO ROJAS, CC 40764383, CRA 12 N 9-111, BARRIO JUAN XXIII FLORENCIA, CORREO ELECTRONICO ruthmary1@gmail.com, celular 3204967806.

El objeto de los anteriores testimonios, son para demostrar la contestación de los hechos, y excepciones del presente escrito, en especial para que se pruebe las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se realizó el negocio jurídico de la compraventa del bien inmueble objeto del presente litigio, forma de pago, precio, objeto, sujetos etc, también para demostrar las condiciones físicas y mentales de la señora MILAGROS ARTUNDUAGA DE MENDEZ al momento de la celebración del negocio jurídico de la compraventa.

Y demás preguntas que el despacho considera importantes para el esclarecimiento de los hechos del presente litigio.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase decretar interrogatorio de parte a los señores NORA ELENA MENDEZ ARTUNDUAGA, ERNESTO MENDEZ ARTUNDUAGA y ORLANDO MENDEZ ARTUNDUAGA, conocidos de autos dentro del presente proceso.

Sírvase decretar interrogatorio de parte al señor ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR, conocido dentro del presente proceso.

#### PETICIONES

1. Se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado del demandado conforme al poder que se anexa a esta contestación.
2. Declarar probadas las excepciones propuestas.
3. Declarar la terminación del presente proceso.
4. Dejar sin efecto y declarar el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre el patrimonio de mi representado.
5. Eximir a la parte demandada de cualquier costa procesal, condenando a la parte demandante a pagarlas.

#### ANEXOS

1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas documentales de esta contestación.
2. Poder otorgado por el demandado ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR.

#### NOTIFICACIONES

La parte demandada las recibirá en la calle 12 No. 13 – 61 barrio San Francisco de la ciudad de Florencia, correo electrónico agus572@hotmail.com, celular: 3112289911 – 3103057580.

El suscrito apoderado en la calle 12 No 13-29, oficina 101, Barrio Centro, Florencia Caquetá, correo kamur\_4@hotmail.com celular 3187095732.

Mi poderdante en la dirección de la demanda inicial.

Cordialmente,

FDO DIGITALMENTE

**KAROL MURCIA RAMOS**

C.C. No. 16.189.645 de Florencia, Caquetá.

T.P. No. 134.965 del C.S.J.